



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00622-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: NESTOR CARLOS OTERO CASTILLO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LAUREN TORRALVO, en calidad de apoderado(a) judicial de la UGPP, visible a folios 79-89 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 15 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 20 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

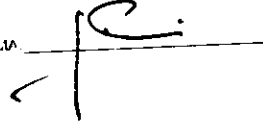
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, Marzo de 2019

Señor Juez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA UGPP DES
URGL
REMITENTE: KRYSTEL DIAZ MUNOZ
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERERO
CONSECUTIVO: 20190366294
No. FOLIOS: 11 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/03/2019 04:17:56 PM

FIRMA



Demanda: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

**Demandado: NESTOR CARLOS OTERO CASTILLA CC 9.083.730 y LA UNIDAD DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00622-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio CITIBANK, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, sea lo primero mencionar que la demanda se instauró en primera instancia buscando la nulidad de las resoluciones expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por ser la entidad a quien le correspondía estudiar los requisitos y proceder a reconocer pensión al demandante. En este orden de ideas, me opongo a la presente pretensión ya que no le corresponde a mi representada el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado pues como se manifiesta en el hecho 10° de la demanda, desde el 1 de agosto de 2009, el demandado NESTOR CARLOS OTERO CASTILLA se trasladó de CAJANAL al ISS hoy COLPENSIONES, es decir que las cotizaciones de los últimos años fueron realizadas a esta administradora.

Sobre el restablecimiento del derecho:

A LA TERCERA Y CUARTA.- Me opongo, sea lo primero mencionar que la demanda se instauró en primera instancia buscando la nulidad de las resoluciones expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por ser la entidad a quien le correspondía estudiar los requisitos y proceder a reconocer pensión al demandante. En este orden de ideas, es a esta administradora pensional a quien le correspondía lo anterior máxime si manifiesta en la demanda, hechos 10°, que a partir del 1 de agosto de 2009, las cotizaciones fueron realizadas a ISS hoy COLPENSIONES, la demandante.

A LA QUINTA.- Ni la acepto ni me opongo, se trata de una pretensión que no va dirigida a la entidad que represento, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LA SEXTA- Me opongo, sea lo primero mencionar que la demanda se instauró en primera instancia buscando la nulidad de las resoluciones expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por ser la entidad a quien le correspondía estudiar los requisitos y proceder a reconocer pensión al demandante. En este orden de ideas, me opongo a la presente pretensión ya que no le corresponde a mi representada el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado pues como se manifiesta en el hecho 10° de la demanda, desde el 1 de agosto de 2009, el demandado NESTOR CARLOS OTERO CASTILLA se trasladó de CAJANAL al ISS hoy COLPENSIONES, es decir que las cotizaciones de los últimos años fueron realizadas a esta administradora.

A LA SEPTIMA:- Me opongo, se trata de una pretensión que no va dirigida a la entidad que represento, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

TERCERO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

CUARTO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

QUINTO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

SEXTO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

SÉPTIMO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

OCTAVO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

NOVENO: No me consta este hecho el cual deberá probarse.

DECIMO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

DECIMO TERCERO: No me consta este hecho el cual deberá probarse. Existe ambigüedad en el presente hecho por cuanto no se discrimina a que entidad realizo dicha solicitud el señor OTERO CASTILLO, razón por la cual no podemos dar certeza de la veracidad del presente supuesto factico, máxime si no existe dentro de la foliatura prueba de haber solicitado la misma a la entidad que represento.

DECIMO CUARTO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

DECIMO QUINTO: No me consta este hecho el cual deberá probarse. El Subdirector de gestión Documental de la UGPP, mediante constancia expedida el 12 de diciembre de 2018, manifiesta que *revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo ISS, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos: CEDULA 9083730 NOMBRE: OTERO CASTILLO NESTOR CARLOS.* En ese orden de ideas manifestamos que no podemos dar fe de la existencia de dicho documento en el expediente administrativo del demandado NESTOR OTERO CASTILLO por cuanto en nuestro registro no aparece tal.

DECIMO SEXTO: No me consta este hecho el cual deberá probarse. El Subdirector de gestión Documental de la UGPP, mediante constancia expedida el 12 de diciembre de 2018, manifiesta que *revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo ISS, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos: CEDULA 9083730 NOMBRE: OTERO CASTILLO NESTOR CARLOS.* En ese orden de ideas manifestamos que no podemos dar fe de la existencia de dicho documento en el expediente administrativo del demandado NESTOR OTERO CASTILLO por cuanto en nuestro registro no aparece tal.

DECIMO SEPTIMO: No me consta este hecho el cual deberá probarse. El Subdirector de gestión Documental de la UGPP, mediante constancia expedida el 12 de diciembre de 2018, manifiesta que *revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo ISS, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos: CEDULA 9083730 NOMBRE: OTERO CASTILLO NESTOR CARLOS.*

En ese orden de ideas manifestamos que no podemos dar fe de la existencia de dicho documento en el expediente administrativo del demandado NESTOR OTERO CASTILLO por cuanto en nuestro registro no aparece tal.

DECIMO OCTAVO: No me consta este hecho el cual deberá probarse. El Subdirector de gestión Documental de la UGPP, mediante constancia expedida el 12 de diciembre de 2018, manifiesta que *revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo ISS, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos: CEDULA 9083730 NOMBRE: OTERO CASTILLO NESTOR CARLOS.* En ese orden de ideas manifestamos que no podemos dar fe de la existencia de dicho documento en el expediente administrativo del demandado NESTOR OTERO CASTILLO por cuanto en nuestro registro no aparece tal.

DECIMO NOVENO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

VIGESIMO: No me consta este hecho el cual deberá probarse. Existe ambigüedad en el presente hecho por cuanto no se discrimina a que entidad realizo dicha solicitud el señor OTERO CASTILLO, razón por la cual no podemos dar certeza de la veracidad del presente supuesto factico, máxime si no existe dentro de la foliatura prueba de haber solicitado la misma a la entidad que represento. Sin embargo haciendo una interpretación extensiva podemos advertir que siendo el demandante COLPENSIONES, dicha solicitud se les hizo a ellos.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta este hecho el cual deberá probarse. Existe ambigüedad en el presente hecho por cuanto no se discrimina a que entidad realizo dicha solicitud el señor OTERO CASTILLO, razón por la cual no podemos dar certeza de la veracidad del presente supuesto factico, máxime si no existe dentro de la foliatura prueba de haber solicitado la misma a la entidad que represento. Sin embargo haciendo una interpretación extensiva podemos advertir que siendo el demandante COLPENSIONES, dicha solicitud se les hizo a ellos.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

VIGESIMO QUINTO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el

concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL LA COMPETENCIA DE LA UGPP

Sea lo primero mencionar que **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** no es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, en atención a los siguientes presupuestos:

- La última entidad a la que el afiliado, hoy demandado, realizó cotizaciones fue la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.-
- La parte demandante reconoce que fue la última entidad que recibió cotizaciones del pensionado hoy demandado y que además procedió a reconocer la pensión de vejez mediante resolución GNR 83976 del 17 de marzo de 2016.

En atención a dichos presupuestos es necesario hacer el siguiente repaso normativo:

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

ARTÍCULO 2º-Verificación de certificaciones. Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las

administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsímil de la firma autorizada.

ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

Que el artículo 1 del Decreto 2527 de 2000, determina:...

Artículo 1o. RECONOCIMIENTO A CARGO DE LAS CAJAS, FONDOS O ENTIDADES PUBLICAS QUE RECONOZCAN O PAGUEN PENSIONES. Las Cajas, Fondos o Entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1o. de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

Por otro lado, el Decreto 813 de 1994, indica:...

ART. 6o.-Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente decreto, se seguirán las siguientes reglas:

A. Cuando a 1o de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado cualquiera sea su edad, o cuente con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo

de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando. Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del Régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

I) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales,

II) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

III) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a alguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1o. de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida. b. Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nación

Ley 1151 de 24 de julio de 2007 en sus artículos 155 y 156 determinó lo siguiente:

—ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

(...)Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, cuyo objeto consiste en la **administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle**

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de **Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales**, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones. (negritas mía).

(...)

Artículo 156 GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003(...)

Ahora bien, en relación con la liquidación de CAJANAL se deben tener en cuenta los artículos 3 y 4 del Decreto 2196 de 2009, que establecen;

—Artículo 3°. **Prohibición para iniciar nuevas actividades.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, **Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social**, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

El Artículo 4o del aludido Decreto, establece:

—Artículo 4°. **Del traslado de afiliados.** La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados

EXCEPCIONES

PREVIA:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se notificó de la demanda de la referencia a mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Seguridad Social**, quien no está obligada a responder ni estudiar la procedencia del derecho reclamado, como tampoco para responder judicialmente, por la pretensión solicitada.

Es del caso mencionar que fue la entidad COLPENSIONES, quien estudio la solicitud de reconocimiento y pago de pensión del señor NESTOR CARLOS OTERO CASTILLA, siendo la entidad que posteriormente procedió con el reconocimiento de la misma, Siendo así, hay que pregonar entonces que se le vinculó al proceso a mi asistida quien no está llamada a responder por las obligaciones que pudieren haber surgido en su favor, es decir, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que no es otra cosa que la identidad que debe de haber entre la persona que se demanda y la obligada a responder por el pago de pensión de sobreviviente reclamada.

Por lo breve mente expuesto solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en su lugar dicte sentencia favorable a la UGPP por cuanto adicional que la misma carece de legitimación y no es la entidad competente para el objeto del presente litigio.

DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez del demandado ni de la indexación de la misma. Como se puede observar las resoluciones que han sido proferidas pertenecen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y no a la entidad que represento.

Adicional a lo anterior, la parte demandante admite y acepta fueron ellos los que recibieron las ultimas cotizaciones del afiliado NESTOR CARLOS OTERO CASTILLA y a quien reconocieron la prestación. y no la UGPP.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no acredita los requisitos para ser beneficiario de la pensión contemplado en la ley 33 de 1985 o ley 71 de 1988. Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser re liquidada no a indexar la primera mesada.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro, Edificio Citibank 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

De usted,

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No. 35526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.